



Resolución Gerencial Regional

123-2015-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa 03 de Noviembre de 2015.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcón mediante RTD Nº 228473, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 337-2015-GRA/GRTPE-DPSC; elevado mediante Oficio Nº 403-2015-GRA/GRTPE-DPSC; y

Que, el administrado y servidor de la SUNAFIL mencionado presenta solicitud de acceso a la información mediante RTD Nº 225594, mediante la cual solicita la documentación que obra en el legajo personal del Sr. Miguel Ángel Amézquita Flores indicando que esta documentación está en poder de la Oficina de Técnica Administrativa de la GRTPE; esta información en copias simples; esta solicitud mediante proveído es derivada por el Funcionario Responsable de entregar la información a la Oficina de Administración para su atención.

Que, la Oficina de Administración mediante el Oficio Nº 722-2015 GRA/GRTPE-OA y el cual adjunta copia simple del informe Nº 0453-2015-GRA/GRTPE-OA-PER emitido por el Área de Personal por el cual indica que de acuerdo al Manual Normativo de Personal Nº 005-94-DNP el legajo personal es un documento oficial de carácter estrictamente confidencial y solo tienen acceso al mismo las personas encargadas de su manejo no debiendo salir de la oficina donde se archiva, salvo que sea por orden directa del Jefe de Personal o quien haga sus veces. En tal sentido el Funcionario mediante Oficio apelado da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13º de la Ley 27806 comunicando al administrado la denegatoria a su pedido en cuanto al legajo personal por encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio de dicho derecho por ser información confidencial contenidas en la Ley mencionada al tratarse de información referida a datos personales teniendo en cuenta además que la en la misma Ley se señala expresamente que los funcionarios públicos que tengan en su poder dicha información tienen la obligación de que ella no sea divulgada siendo responsables si dicho acto ocurre, lo que es corroborado en el Informe Nº 0453-2015-GRA/GRTPE-OA-PER que califica el documento legajo personal como documento confidencial. Este acto administrativo es notificado al administrado en fecha 25 de Agosto de 2015 con el Oficio Nº 337-2015-GRA/GRTPE-DPSC; en fecha 04/09/2015 el administrado presenta el recurso de apelación en contra del acto administrado contenido en el Oficio de denegatoria, RTD Nº 228473.

Que, el administrado argumenta en su apelación que se observa en los anteriores documentos un "total desconocimiento del derecho constitucional de lo que se conoce como "Jerarquía Normativa" y a ley Nº 27806 al reconocer el derecho a solicitar información a toda persona sin ninguna otra exigencia subjetiva y tan solo a condición del pago que suponga el costo de reproducción del pedido. No obstante hace mención que el oficio 722-2015 va en contra del principio de publicidad, indicando que la negativa a la información es inconstitucional afectándole su derecho a la información; que se exige al Estado la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener la reserva y que esta reserva debe ser al interés constitucional y la restricción de un derecho debe ser de interpretación restrictiva. No obstante deja indicado el manual para el acceso a la información pública, del consejo de la prensa peruana, al indicar que: "En caso que un documento solicitado incluya parcialmente información restringida, la entidad pública deberá entregar únicamente las partes del documento





Resolución Gerencial Regional

123-2015-GRA-GRTPE

Nº

que contengan informaciones accesibles". En consecuencia hace referencia que si los funcionarios incumplieran con las disposiciones de la Ley N° 27806 serán sancionados por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia del artículo 377° del código Penal. También el administrado incurre en error al argumentar sobre el pedido del legajo personal de otro servidor y no del mencionado en su solicitud.

Que, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su TUO aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM, y su Reglamento D.S. 072-2003-PCM y sus normas modificatorias establecen el procedimiento para solicitar y obtener la información de carácter pública que posee el Estado, procedimiento que establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información tiene un plazo de siete días hábiles prorrogables por cinco adicionales para otorgarla; y en caso de no tener ningún pronunciamiento en dicho plazo el administrado podrá considerar denegado su pedido para efectos de impugnar dicha denegatoria o accionar judicialmente; además que la denegatoria al pedido debe fundamentarse en las excepciones contempladas en la misma Ley y que una de las obligaciones del Funcionario responsable es comunicar el rechazo del pedido en caso incurra en alguna de las excepciones que establece la Ley expresando las razones de hecho y fundamentación jurídica.

Que, en el caso de autos se ha denegado el pedido de información por encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho previstas en el Art 15° del TUO de la Ley 27806 esto es que constituye información confidencial, específicamente el inciso 5) la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, incluyendo la salud personal; también el Art. 18° cuarto párrafo establece que los funcionarios públicos que tengan en su poder información confidencial referida, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, incurriendo en responsabilidad si esto ocurre; estas disposiciones son corroboradas por la Ley 29733 Ley de Protección de datos personales que define en su Art. 2° inc. 4) que datos personales es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de los medios que pueden ser razonablemente utilizados; también en su Art. 17° establece la confidencialidad de dichos datos personales, el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. También debe considerarse que el Manual Normativo de Personal N° 005-94-DNP define el legajo personal como un documento oficial de carácter estrictamente confidencial; por lo cual se aplican las restricciones previstas en el Art. 17° de la Ley 27806.

Que el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido por el artículo 2°, inciso 5) de la Constitución, consiste en la facultad que tiene toda persona para que, sin expresión de causa, solicite y acceda a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, **excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, la información que afecte la intimidad personal o la seguridad nacional y las que expresamente se excluya por ley.** También que la norma aludida y el Manual Normativo de Personal N° 005-94-DNP no hace distinción en que partes del legajo personal tengan la calidad de accesibles sino califica a todo dicho documento como de carácter confidencial.





Resolución Gerencial Regional

123-2015-GRA-GRTPE

Nº

Que el principio de publicidad que hace mención el Art. 3 de la Ley 27806 señala: "Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...) En consecuencia: 1) Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley. En ese sentido, el Artículo 17° de la misma ley acotada, refiere: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 5) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado". En el presente caso, se trata de un legajo personal, en el cual obran documentos personales propios de la persona que solicita, el cual no está sujeto al acceso público, ni se puede amparar el administrado bajo el principio de publicidad por cuanto no se trata de una actividad y/o disposición que haya realizado la Entidad tal como lo establece el Art. 3 de la Ley 27806.

Que la administración pública se rige por la aplicación del principio de legalidad, conforme lo dispone la Ley 27444, ya no cabiendo de parte de autoridad administrativa el aplicar control constitucional difuso conforme la STC 4393-2012-PA/TC.

Que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcón mediante RTD Nº 228473, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 337-2015-GRA/GRTPE-DPSC, confirmando la apelada en todos sus extremos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo